000482/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los quince días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2> contra <Persona 12> S.R.L. - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 482/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 2 (expte. nro. 266/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de agosto de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 173/2024 de fecha 13 de mayo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I- Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia definitiva nro. 173/2024. Concedido o el mismo, expresa agravios por escrito ID.1515267. Corrido el traslado respectivo, contesta la actora por escrito digital ID.1526924.

II- El fallo apelado.

El Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta por <Persona 2> y condenó a <Persona 12> SA a hacer entrega de los certificados de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones, dando por cumplida la entrega de la constancia documentada de pago de aportes y contribuciones a la seguridad social y organismos sindicales.

Asimismo, condenó a <Persona 12> SA a abonar a la actora la suma que resulte de la liquidación que realizará el perito contable a designarse en el expediente, una vez firme la misma, de los siguientes rubros: Indemnización del art. 80 LCT; Diferencia de haberes por el pago insuficiente de los salarios por los meses de julio de 2019, agosto de 2019, octubre de 2019, noviembre de 2019 y diciembre de 2019, y la diferencia impaga en sueldo anual complementario segunda cuota del año 2019; Diferencia de haberes por el pago insuficiente de incremento salarial acuerdo febrero de 2020 de empleados de comercio (CCT 130/75) en los haberes liquidados en los meses de abril de 2020 y hasta agosto de 2020 y de la primera cuota del sueldo anual complementario del año 2020; Diferencia impaga de salarios devengados por el mes de setiembre de 2020, conforme nueva escala de empleados de comercio para ventas B; Salarios devengados a partir de octubre de 2020, noviembre de 2020 y diciembre y el sueldo anual complementario segunda cuota 2020 con el incremento acuerdo paritario de empleados de comercio (CCT 130/75) del mes de octubre de 2020 que estableció un aumento de $30.000 dividido en 6 cuotas de $ 5.000 mensuales, que luego fueron absorbidas en el año 2021; Salario

devengado en el mes de enero de 2021, con el incremento de $5.000 mensual no remunerativo y el incremento de un 7% sobre el total de las remuneraciones correspondientes a diciembre de 2020; Salario por 23 días del mes febrero de 2021, fecha de extinción de la relación laboral, con el incremento del 14% sobre los salarios del mes de diciembre de 2020; Sueldo anual complementario proporcional a la extinción del contrato de trabajo 23 de febrero de 2021; Indemnización por las vacaciones no gozadas año 2020.

Añadió el proporcional 2021 con el sueldo anual complementario incluida, calculada sobre el salario devengado en febrero de 2021 con el incremento del 14%; Integración del mes de despido con el sueldo anual complementario incluido y debidamente duplicada; Indemnización sustitutiva del preaviso no otorgado con el sueldo anual complementario incluido y debidamente duplicada, calculada con el incremento del 21% vigente para el mes de marzo de 2021; Indemnización del art. 245 LCT debidamente duplicada; Indemnización del art. 2° de la ley 25323; Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la actora al privársela de la posibilidad de extracción y/o retiro de los fondos que hubiera debido tener depositado en la cuenta de capitalización de renta vitalicia del seguro de retiro complementario de empleados de comercio “La Estrella”; Sanción conminatoria del art. 132 bis LCT; correspondiendo rechazar la procedencia de la Declaración de conducta temeraria y maliciosa; todos los rubros deberán calcularse con más intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de efectivo pago, a la Tasa Activa para Préstamos Personales y Familiares del

<Persona 13>.; asimismo, se deberá capitalizar la suma de condena, conforme el art. 770 inc. b del CCCN a la fecha de notificación de la demanda, ocurrida el 15/03/2022; Sin bien según lo establece el Código Civil en su artículo 770 que "no se deben intereses de los intereses", si está permitido conforme el inciso b), cuando "la obligación se demande judicialmente. El perito deberá incluir en la liquidación la sanción prevista en el art. 37 del Código Procesal de Chubut, establecida en la suma de $75.000, e impuesta el 14 de diciembre de 2023.

A su turno, el sentenciante declaró la inconstitucionalidad de las normas del CCT 130/75 en cuanto otorgan carácter no remuneratorio a las sumas que la actora percibió.

Para finalizar, impuso las costas a la demandada, en su carácter de vencida y reguló los honorarios profesionales.

III- Fundamentos del recurso.

La demandada, a través de su representante legal, bajo un título genérico que denomina "AUSENCIA DE ANALISIS NORMATIVO INTEGRAL DE LAS NORMAS LABORAL – ARBITRARIEDAD" encuadra tres quejas. La primera, en tanto hace lugar a la demanda, aplicando el art.9 LCT para resolver las dudas generadas por el pago de ítems salariales que, en definitiva, considera integrativos del salario. La recurrente cita el segmento de la sentencia que le genera agravio y dice que, su parte, al contestar demanda, brindó las especificaciones jurídicas de porqué esos montos fueron abonados, que ello no puede significar que se hubiere prolongado el pago en todos los meses subsiguientes como si fuera un

rubro habitual en los haberes. Sostiene que la extensión que interpretó el sentenciante no tiene asidero, siendo una decisión arbitraria y transgresora del principio dispositivo.

En segundo lugar, luego de transcribir la parte pertinente de la sentencia, que motiva el reproche –respecto de la suspensión de la actora desde abril de 2020 y hasta febrero de 2021, según el art. 223 bis y el pacto fuere homologado por autoridad- sostiene la apelante que, justamente, tal exigencia fue lo que su parte probó en autos; que de manera colectiva y homologada por el Ministerio de Trabajo en EX202041074749- APN-DGMDMT#MPTY, se establecieron las suspensiones de los trabajadores de la actividad y empresas firmantes, sin perjuicio de las nómina de los mismos –situación que aclara- y que el acuerdo es colectivo e incluye a todos los trabajadores de la actividad y/o empresa firmante. Considera que al solicitarse una nómina individualizada se impone un requisito no exigido por la ley, invadiendo el Juez competencias ajenas y vulnerando el principio republicano de división de poderes.

En tercer término, reprocha el encuadre dado por el Juez de grado para determinar el despido sin causa. Transcribe una parte del decisorio. Entiende que es errónea y arbitraria la aplicación del principio de buena fe en el razonamiento, en tanto se sustentaría en la contestación de telegramas, por su parte, en dos días hábiles; y en una opinión personal del sentenciante. Por el contrario, alega haber dado respuesta a los requerimientos de la trabajadora, dice

que obró según los parámetros de la LCT y niega haber tenido una conducta de mala fe.

Luego de un punto seguido, la demandada impugna la decisión de grado de achacar a su parte la presunción en contra del art. 57 LCT. Reconoce el transcurso del tiempo para contestar la intimación, pero aclarar que por sí solo el silencio no es pasible de la conducta extintiva del despido indirecto. Justifica incumplimientos en el contexto de la pandemia por COVID-19 y en directivas del Ministerio de Trabajo, sin mayores especificaciones. Concluye que, a pesar del silencio, los fundamentos del despido indirecto fueron desacreditados por su parte y que debió ser rechazado de manera total. Para finalizar, solicita la revocación de la sentencia de grado.

IV- Contestación.

La parte actora resiste a la posición asumida por la demandada. De modo preliminar, plantea la deserción del recurso considerando que se trata de planteos difusos, genéricos que no constituyen una crítica concreta y razonada en contra del fallo de grado sino un planteo insuficiente, sin entidad de agravio, en los términos del código procesal provincial.

Sin perjuicio de ello, contesta uno a uno a los agravios.

En respuesta al primero, entiende que la demandada pretende formular su disconformidad sobre la condena al pago de las diferencias salariales devengadas en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y solo se limita a sostener que fue mal interpretada su contestación de demanda. La actora dice que son múltiples las pruebas que determinan el pago

insuficiente de haberes en los meses señalados del año 2019, que surge de los recibos de haberes que conforman la prueba documental; que la demandada incumplió a la intimación a acompañar documentación laboral de carácter obligatorio, tal, la planilla de horario del art. 6 de la ley 11544 y el registro de horas extras regulado por el Dcto. 16115/33 y la planilla del art. 197 LCT. Entiende que en dichos meses su parte no era empleada parcial sino a jornada completa bajo el CCT de empleados de comercio. Solicita el rechazo del agravio con costas.

Luego, la accionante controvierte al segundo agravio diciendo que, de la suspensión por el periodo detallado en la sentencia, el pago de salarios era insuficientes e inferiores al 50%, que la demandada no acredito haber cumplimentado los requisitos establecidos por el acuerdo marco de la FAECYS con las cámaras empresariales, y que fuera aprobado por la Resolución 515/2020 de la Secretaría de Trabajo de la Nación, Sostiene que, según el CCT aplicable, el empleador debía abonar el 75% del salario neto vigente en los meses de abril y mayo de 2020.

Alega que la suspensión fue unilateral pro la demandada, quien no habría acreditado haber efectuado las presentaciones debidas y que extendió sin límite temporal a la suspensión dispuesta, aun luego de haberse modificado el aislamiento social preventivo y obligatorio.

Relata pormenorizadamente los incumplimientos que reprocha a la demandada y que fueran tratados en la instancia de grado. Sostiene que los recibos de haberes emitidos por la demandada, evidencian el pago insuficiente de los períodos de suspensión que, a su

juicio, no estaba encuadrada en el marco de la Resolución 525/20 y del acuerdo marco FAECYS – CAME y demás cámaras empresarias. Solicita la confirmación de la condena al pago de las diferencias salariales devengadas en su favor y el rechazo de los agravios.

Contesta a la tercera queja en torno al despido indirecto. Recuerda que la sentencia considera que su parte, luego de 10 meses de estar suspendida y sin percibir haberes, a fines de enero de 2021, intimó a la demandada a que se le abonen salarios adeudados con más intereses. Que la intimación fue recibida por la demandada el 1/02/2021 y que recién el 10/02/2021 hizo efectivo el apercibimiento poniéndose en situación de despido indirecto.

Sostiene que la demandada continuó sin abonar salarios y siquiera a la época de la extinción del contrato de trabajo liquidó algún concepto indemnizatorio. Entiende que, de todos modos, el agravio se encuentra vacío de contenido; solicita su rechazo, con costas.

V- Tratamiento de los agravios de la parte demandada.

El primer cuestionamiento y controversia respecto a los salarios a los que da curso la sentencia por las diferencias de los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre, todos del año 2019, tiene en la conformación de la sentencia en principio la consideración del reclamo de tales rubros y que la demandada señaló un error involuntario en la liquidación de días trabajados en feriados, empero lo fundamental del intercambio epistolar que opone esta parte, es que tales rubros salariales del año 2019,

no formaron parte de las motivaciones del despido indirecto, formulándose las sucesivas intimaciones por la trabajadora como resulta de los términos del despido indirecto CD <Patente 1>, del mes de febrero de 2021, solo señalando que no se le había abonados los salarios adeudados desde el mes de noviembre 2020 con más sus complementos, intimación similar en la CD de fecha 2 de marzo de 2021, ratificando CD anterior y especificando nuevamente que la deuda de salarios era a partir del mes de noviembre de 2020, mes de diciembre 2020, pero sin mención de adeudos del año 2019. La demandada formuló una amplia defensa al contestar la demanda por el rechazo de estos rubros, con cita de doctrina y fundamentos del art.243 de la LCT, que la sentencia no trata.

La defensa no tratada por la sentencia, constituye razón suficiente para agraviarse en esta instancia, sin que la defensa de la actora se ocupe que tales adeudos no fueron reclamados. El fallo de la Suprema Corte de la Pcia. de Buenos Aires, sienta doctrina que cuando se trata de adeudos salariales, donde para que se configure la injuria laboral y se perfeccione el despido indirecto "es necesaria la previa intimación de pago del empleador en la que el dependiente exteriorice su voluntad de considerarse injuriado, requerimiento que debe ingresar a la esfera de conocimiento del destinatario (Conf.Sup.Corte Bs.As., 10/11/92 - <Persona 10>, <Persona 11>. v. Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de la Prov. de Bs. As.), en J.A.T.1996-I, sínt., pág.323 n° 281.

Sin perjuicio que es mayor la amplitud de las materias en debate en el presente juicio, se ajusta a

derecho la doctrina que resulta del fallo de jurisprudencia citado, coincidente particularizado en el presente caso, con la demanda de pagos salariales en la acción respectiva, no intimados como previo como causal de despido indirecto.

Se hace lugar al agravio, revocando la sentencia en lo que manda a liquidar por los rubros precedentes.

En segundo lugar la recurrente transcribe parte de un párrafo de la sentencia, en cuanto establece que respecto a la suspensión de la parte actora desde abril de 2020 y hasta febrero de 2021, conforme con el art. 223bis de la L.C.T., es necesario que sea pactada individual o colectivamente por la autoridad de aplicación.

Contrapone a tal punto del Juzgador, que ello fue probado en autos de manera colectiva y homologado por el Ministerio de Trabajo en EX2020-41074749 APN-DGMDMT MPTY, se establecieron suspensiones de aquellos trabajadores de la actividad y empresas firmantes amén de la nómina de los mismos y engloba a todos los trabajadores de la actividad y/empresa firmante por lo que solicitar una nómina individualizada estaría imponiendo un requisito no exigido e invadiría otras competencias.

La alegación de lo transcripto en el agravio precedente y en su confrontación con el lugar en el fallo, queda ubicado en el 4to.párrafo del "III. CONSIDERANDO", con lo que la primera evidencia al apurar una conclusión después de tres renglones transcriptos, es que deja sin examen las amplias consideraciones que le siguen a este párrafo individualizado. Son las que en lo saliente más abajo

completan lo transcripto, que es la propia alegante la que ofreció la prueba del expediente del EX202041074749…" y "Acompañe la nómina de empleados, con lo que Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación al contestar el oficio, acompaña la Resolución N° 515/2020 que sí, homologa el acuerdo entre las partes y por el art. 1 es considerado acuerdo marco de carácter colectivo, pero ahí no concluye, sino que considera indispensable para su aplicación, que cada una de las empresas adhiera al miso mediante nota que así lo refiera y donde conste un listado del personal comprendido pero omite el Ministerio informar si se presentó ese listado. Sigue agregando la sentencia que la demandada no probó ese listado ni está contenido en norma alguna que hubiera individualizado la empleadora, como que además el Centro de Empleados de Comercio de Comodoro Rivadavia –sindicato representativo de la actora– informó en su contestación al oficio que "no fue notificado de ninguna presentación efectuada por <Persona 12> SRL en relación con la suspensión en los términos del art. 223bis de la L.C.T. y del acuerdo homologado por Res.N° 515/2020, con lo que concluye que éste acuerdo no resulta aplicable a la trabajadora, quien debió percibir el total de la remuneración sin descuento alguno por suspensión laboral durante la duración de toda la relación laboral.

La demandada contrapone que el acuerdo es colectivo y engloba a todos los trabajadores, lo que no está en discusión, pero este acuerdo estableció otras pautas para su aplicación, la adhesión empresaria acompañando el listado de personal.

Aún sostiene que está probado en autos la convención colectiva y su homologación por el EX202041074149- APN-DGMTMT#MPTY, cuando esta prueba ofrecida por la propia apelante resultó incompleta, no insistiendo la demandada en su reiteración ante la no contestación del Ministerio de Trabajo por dicho expediente, por lo que la prueba se declaró caduca por auto resolutivo de fecha agosto 23 de 2020 y al extremo de la contradicción, opone que requerir la nomina individualizada de personal constituía una intromisión en otras competencias, cuando era la propia <Persona 14> SRL la que en conjunto con el expediente EX2020…MPTY ofreció y requirió el listado, cuya prueba no activó en reiteración y por lo que se declaró su caducidad.

Por lo expuesto se declara desierto el agravio (arts.268 y 269 del CPCCCh).

En tercer lugar, para encuadrar el despido sin causa, transcribe textos del sentenciante cuando dice que conforme al principio de buena fe establece el art.63 de la ley de contrato de trabajo, es fundamental la actitud que asumen las partes, en todo el curso de la relación laboral, tanto al inicio, durante y a la finalización de la misma y que en ese sentido fue contrario al mismo la respuesta extemporánea a los telegramas ley de la actora…

Se queja que tales motivaciones se adopten para aplicar el principio de buena fe, pues no puede constituir mala fe en la demandada solo por no contestar telegramas en el escaso tiempo de dos días hábiles. Sigue diciendo el fallo –expone la actora – que constituye tal demora una presunción en contra del

empleador conforme al art.57 LCT, que ante ese silencio, la continuidad de la situación denunciada y antes de ser notificada de la CD precedentemente denunciada, remite el 01/02/2021, CD dirigida a la empleadora considerándose gravemente injuriada y despedida en consecuencia por culpa de la demandada, concluyendo la relación laboral el 23/02/212.

Contrapone en consecuencia la accionada que el solo silencio no es pasible de la conducta extintiva del despido indirecto, esto último, basado en hipotéticos incumplimientos "de los cuales más arriba hemos desarrollado". Cita fallo de la CSJN pos de esta afirmación, de STJ de Río Negro, de la C.Apelac. de Concepción del Uruguay y de la C.Nac.Apelac.Trabajo, Sala II.

El confronte de los argumentos con los textos vinculantes de la sentencia señalados por la parte a actora, importan advertir que para la crítica, la recurrente fracciona indebidamente los fundamentos de la sentencia, en consecuencia debe señalarse que los fundamentos de evaluación de la buena fe no solo se radican en la respuesta extemporánea de los "telegramas ley", sino además en "el pago insuficiente de haberes y la falta de ingresos de aportes retenidos a la seguridad social". La no consideración de la integridad de los fundamentos torna insuficiente el agravio por lo que se rechaza (art.268 CPCCCh).

Pero además, con la misma modalidad de crítica, ello es, apartando otro texto de la sentencia dice: "…constituyendo tal demora una presunción en contra del empleador conforme art.57 LCT; ante este silencio, la continuidad de la situación denunciada y antes de ser

notificada de la CD mencionada precedentemente, el 01/02/2021 remite telegrama ley CD <Patente 2> AR, entregado a la empleadora el 23/02/2021, considerándose gravemente injuriada y despedida en consecuencia por culpa de la demandada, concluyendo de esta manera el 23/02/2021 la relación laboral; Adelanto que asiste razón a la actora, y que el accionar de la empleadora justificó el despido indirecto dispuesto por la trabajadora". A lo expuesto la demandada, sin perjuicio del indiscutible transcurso del tiempo, vale aclarar que por sí solo el silencio no es pasible de la conducta extintiva del despido indirecto. Este último está basado en los hipotéticos incumplimientos, a cuyo respecto dice que "más arriba hemos desarrollado que se encontraban debidamente justificados por el contexto social atravesado y que, cumpliéndose cada uno de los requisitos exigidos por la normativa y resolución del Ministerio de Trabajo durante la situación de excepción de pandemia de COVID, encontraron su aplicación conforme a los parámetros legales. Por lo que a pesar del silenció fueron desacreditados por esta parte y, entonces, el despido indirecto debió ser rechazado de manera total".

Vuelve en consecuencia a reiterarse con la separación de este fragmento transcripto de la sentencia, que el determinante de la conducta extintiva del despido indirecto la funda la sentencia en el "silencio" (incontestación en término de la cartular).

Y ese modo de la crítica resulta inadmisible. Los párrafos o partes separadas que son objeto de los agravios constituían un solo contexto. En el primer caso no eran solo la falta de contestación en término

de las cartas documentos las determinantes de la mala fe (también lo eran el pago insuficiente de haberes y aportes retenidos de la seguridad social) y ahora no es el solo silencio el justificante del despido, pues este conlleva las razones del distracto indirecto, las razones precedentes, más el deber de pronunciarse del art.63 LCT y ante la falta de contestación, la activación "de lo que fue expreso motivo de intimación" en la frase del fallo, ello es, las causas sustanciales invocadas.

Estas últimas no son hipotéticos incumplimientos como se sostiene "arriba....desarrollados y debidamente justificados" en la situación de excepción por la pandemia de COVID a la que alude, por el contrario, son incumplimientos y no justificados conforme el rechazo del primer agravio. En otras palabras, ha quedó rechazado el debido cumplimiento de las normas de excepción.

Por lo expuesto, desde que la crítica parcializada en párrafos separados omite el sentido integral de los fundamentos del Sr. Juez, se rechaza el agravio del "…tercer lugar".

Por todo lo expuesto, los agravios operan en forma parcial, pero siendo que en todo caso el juicio prospera en lo troncal, corresponde el mantenimiento de las costas a la parte demandada en ambas instancias (Conf. art.57 de la Ley XIV Nª 1 y art.69 de la Ley XIII N° 5, ambas del Digesto Jurídico). Para regular los honorarios rige la LEY XIII n° 4 del D.J., los arts.5, 6, 8, 9 y concords. en 1ra.Instancia, atendiendo a la complejidad de las cuestiones planteadas y resultado del juicio, deben elevarse las

regulaciones respectivas de los profesionales de las partes, por lo que propongo los conjuntos de los profesionales de la parte actora en 22% y el profesional de la parte demandada en 15%.

En esta Alzada, por las motivaciones expuestas, y atento el resultado del recurso y la defensa interpuesta, propongo los honorarios conjuntos de los <Persona 4>. Eugenio Jorge <Persona 3> y <Persona 7>, en 30% y los del <Persona 1>, en 22%, en todos los casos con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada <Persona 12> SA, bajo patrocinio letrado, fundado en ID 1515267, contra la sentencia de fecha mayo 10 de 2024, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el puto 1) de la parte resolutiva del fallo aludido, en cuanto ordena la liquidación de las diferencias de haberes de los meses de julio 2019, agosto 2019, octubre 2019, noviembre 2019, diciembre 2019 y la diferencia del sueldo anual complementario segunda cuota de 2019, lo que se deja sin efecto.

3) Confirmar la imposición de costas del punto 3 de la parte resolutiva del fallo referido y revocar parcialmente la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, regulándolos de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión el Dr. Pis Diez:

I) Antecedentes:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

II) Tratamiento: Análisis:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de Primera Instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art 8, ley 7166). (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000," Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., <Persona 8> en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello,

me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

En primer término, tratare el pedido de la actora con relación a la deserción de la expresión de agravios de la demandada.

En tal sentido, debo señalar que esta Cámara que integro ha dicho en reiteradas oportunidades, que la deserción de la expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva, pero ello no exime al recurrente de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el Juez (art.268 del CPCCh).

La jurisprudencia ha dicho: "La función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio, y aquélla encuentra su límite en la existencia y extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de primera instancia con lo que se disconforme, demostrando cuáles son los errores en él incurridos, pues, de lo contrario, la insuficiencia de la queja conlleva la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta con un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del recurrente (arts. 260, 261, 34, inc. 5°, pto. c, Cód. Procesal). <Persona 10>, <Persona 9> vs. Telefónica de Argentina <Persona 5>. s. Daños y perjuicios /// CCC Sala II, Morón, Buenos Aires; 23/02/2023; Rubinzal Online; RC J 565/23.

Asimismo: “El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos. <Persona 5>. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar - CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco; 31/07/2013; Rubinzal Online; RC J 17537/13.

De la lectura de la expresión de agravios advierto que la apelante se queja de la ausencia de análisis normativo integral de las normas laborales, de la arbitrariedad del fallo y de que las suspensiones aplicadas al actor a su entender, fueron justificadas.

Finalmente, se queja que el despido fue sin motivo por parte el actor.

Es decir, se agravia sobre esos puntos y considero que existe una crítica al fallo en análisis.

De modo tal que la petición de declararse desierto será desestimada y por ende a continuación tratare, primer los agravios de la actora y luego los de las demandadas.

Ahora bien, en el primer agravio la demandada afirma que el Juez de Primera Instancia se equivocó al otorgar al actor la diferencia salarial correspondiente a los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.

Argumenta que el Juez de Primera Instancia no tuvo en cuenta que la demandada había abonado el ítem -

feriados- por el cual procedieron las diferencias salariales, según el fallo de Primera Instancia, y que en la contestación de demanda, se advierto que antes había sido pagado ese ítem por error y que aplico de manera incorrecta el principio *in dubio pro operario*.

En primer lugar, debo destacar que la carga de la prueba, pesaba por la solidaridad procesal, en ambas partes y cada uno debe probar los fundamentos de su pretensión.

La jurisprudencia ha señalado: "Una visión solidarista la muestran Morello, Sosa y Berizonce, quienes expresan que con una percepción actual más flexible y funcional de las clásicas reglas de distribución de la carga probatoria, enfatizan la satisfacción del deber de colaboración que incumbe a cada una de las partes en función de su postura en la relación o situación jurídica que se dilucida en el proceso10*. Y siguiendo esta línea Gozaíni agrega que el fenómeno de la solidaridad se toma en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; de sostener que esto impide el equilibrio entre las partes, la posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no, prácticamente, nula". […] En el aspecto de flexibilización aparece también de modo claro en el campo de la teoría de las pruebas dinámicas a la que ya hemos hecho referencia específica en el párrafo 7. La doctrina también ha tratado cuestiones particulares (aunque ellas corresponden más a la jurisprudencia), tanto en cuestiones de familia110 como de sucesiones"', lesión subjetiva 112, preferencia de la vía aquiliana" 3, prueba contradictoria 114,

etcétera.”Cita: FALCON, Enrique M.; TRATADO DE LA PRUEBA; tomo I; Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fe).

Al respecto, Devis Echandia señala: “… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

Cuál es el criterio correcto. Estarnos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido

por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención". Hernando Devis Echandia. Compendio de la prueba judicial. Tomo Primero. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 243/244).

Sin embargo, adelanto mi opinión que la demandada no demostró su tesis introducida en la a contestación de la demanda y además tampoco lo hizo en esta expresión de agravios.

Es decir, la demandada afirma que los rubros antes mencionados, por el hecho que meses anteriores hubieran sido pagados por error, no habilitan a que fueran pagados los que aquí se reclaman.

Vale decir, no probo el supuesto error invocado ni que los rubros en análisis no fueran procedentes.

Además, cabe destacar que en autos obran varias pruebas que acreditan la tesis del actor, como los recibos adjuntados por el actor, en donde figura el

rubro por feriado y los que fueron reconocido por el demandado y la presunción que genera a favor del actora el incumplimiento de adjuntar las planillas horario del articulo 6 de la ley 11544 y la planilla del artículo 197 de la LCT y el registro de horas extras regulado por el decreto 16115/33.

De modo que el Juez de Primera Instancia de manera correcta aplico el articulo 92 ter LCT y por los meses antes aludidos le correspondía al trabajador percibir jornada completa.

De modo tal que el Juez de Primera Instancia fundo su fallo correctamente en las reglas de la sana crítica (articulo 390 del CPCCH).

Por las razones expuestas se rechaza el agravio.

En el segundo agravio la demandada afirma que la suspensión y pago efectuado al actor de sus haberes desde abril de 2020 y hasta octubre del 2020 y la falta de pago de haberes desde noviembre del 2020 y hasta febrero de 2021, fue justificado.

Afirma que quedo probado que el acuerdo colectivo que establecía las suspensiones fue homologado por el Ministerio de Trabajo en expte. 2020-41074749APNDGMDMT#MPTY, que el acuerdo es colectivo y englobaba al actor, por lo que solicitar una nómina individualizada se estaría imponiendo un requisito no exigido por la ley y de esa manera entrometiéndose el jurisdiccional en cuestiones de competencia que no le son propias, afectando seriamente el principio republicando de poderes.

Ahora bien, en primer lugar no está probado la afirmado por la demandada, pues la prueba informativa para adjuntar el acuerdo colectivo mencionado fue declarada caduca.

Y además el requisito para que tuviera operatividad ese convenio, no obra prueba que acredito que se hubiera cumplido.

Toda vez que la demandada no adjuntó la nómina de los empleados sobre los que aplicaría las suspensiones ni está probado que iniciara el procedimiento de crisis respectivo, es decir, el trámite de suspensión en los términos de la resolución 515/2020 ST.

Agrego que la suspensión unilateralmente determinada por la demandada no estaba encuadrada en el marco de la Resolución 525/20 y del acuerdo marco FAECYS- CAME y demás Cámaras Empresarias.

Por ende, se rechaza el agravio.

En el tercer agravio, cuestiona que el despido indirecto de la actora fuera procedente.

Afirma que el hecho que hubiera contestado en el escaso tiempo de dos hábiles los telegramas, determine que hubo mala fe de la demandada para justificar el despido indirecto por parte del actor.

Es claro que la demandada pretende desvirtuar la presunción que emana del artículo 57 de la LCT.

El marco es real, que la actora luego de estar por diez meses suspendida y sin cobrar sus haberes, en enero del 2021 intimó a que la demandada abone los haberes, la intimación fue recibida el 1 de febrero del 2021 por la demandada.

Pasó un tiempo razonable sin respuesta y de manera correcta se consideró despedido.

Es decir, el despido no fue sólo por las contestaciones tardías, sino por el incumplimiento de la demandada al pago de los haberes al actor.

Se rechaza el agravio.

III) Costas y honorarios:

Las costas se imponen en base al principio objetivo de la derrota a la demandada vencida (artículo 69 del CPCCH).

La jurisprudencia ha dicho sobre el tema: "El articulo 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, con fundamento en la imposición de las costas. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia, en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional, la satisfacción de su derecho. Estas deben ser reembolsadas por el vencido, con presidencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrato (Cam,nac, civil, sala A, 3-780, Der v 90.p.504.21-10-80, La Ley, 1981,v B.p. 50).

Por la labor desarrollada y la naturaleza del juicio, regulo a los abogados de la parte actora, <Persona 4>, <Persona 6> y <Persona 7>, en forma conjunta en un 30% y al abogado de la demandada, <Persona 1>, en un 25% de los regulados en Primera Instancia (articulo, 95, 6, 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente formula postulatoria;

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2) Las costas de esta Instancia, por el principio objetivo de la derrota se imponen a la demandada vencida (articulo 69 del CPCCH).

3) Por la labor desarrollada y la naturaleza del juicio, regulo a los abogados de la parte actora, <Persona 4>, <Persona 6> y <Persona 7>, en forma

conjunta en un 30% y al abogado de la demandada, <Persona 1>, en un 25% de los regulados en Primera Instancia (articulo, 95,6 13 ley XIII 4).

A la primera y segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

El alcance de la sentencia de grado, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de los agravios fueron reseñados por quienes me preceden en la votación; por tal razón a dichas constancias remito a fin de evitar repeticiones estériles.

La demandada recurrente postuló agravios respecto a la condena por: 1) diferencia de haberes por los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2019.

2) el salario correspondiente a la suspensión de la actora con motivo de la pandemia (meses de abril 2020 a febrero 2021).

3) calificación del despido de la actora.

No se logró mayoría en los dos primeros agravios, por cuanto el Dr. Nahuelanca votó por la admisión del primer agravio y revocación de la sentencia en cuanto a la diferencia reclamada, mientras que el Dr. Pis Diez votó por el rechazo del agravio y consecuente confirmación de la sentencia de grado. En punto al segundo agravio, el primer votante lo declara desierto y el segundo lo rechaza. A su turno, coinciden en el tercer agravio en cuanto a su rechazo.

Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribe a determinar si en el caso, corresponde o no hacer lugar al pago de las diferencias de haberes por los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y

diciembre de 2019 y en punto al segundo, si bien llegan a desestimar el agravio, evaluaré mi coincidencia con la deserción o el rechazo.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Ya en la solución, y respecto al primer agravio que versa sobre las diferencias salariales por los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2019 adelanto mi coincidencia con lo resuelto por el segundo votante. En efecto, la alegación del "error" en que manifiesta la demandada, basó el pago de las mismas, no tiene sustento en las constancias de la causa. En primer lugar, no demostró la demandada el error que menciona, y a su turno, ante el pago de horas extras o jornada suplementaria, la aplicación del art. 92 ter LCT deviene consecuencia directa y con ello el pago de jornada completa. Si a ello le sumamos que la solución del a quo se basó en las presunciones legales aplicables al caso, ante la intimación incumplida a la presentación de la documentación laboral obligatoria – planillas de horario

y registro de horas extras y planilla art. 197 LCT-, lo resuelto no admite reparos, y la solución más favorable al trabajador debe imponerse (art. 9, 57 y cctes. LCT). En definitiva, la invocación del "error" aludido, se diluye con la documental acompañada, sin que pueda aportar otros elementos de convicción que conmuevan lo decidido.

Ergo, el agravio no prospera.

En punto al segundo agravio, coinciden los votantes en la solución final dada a la queja en lo relativo a la suspensión de la actora –período abril 2020/febrero 2021-, sin perjuicio de arribar a ella por distintos caminos, el primer votante considerando desierto el agravio y el segundo en tanto procede a su rechazo.

Cabe destacar que el a quo, analizó los requisitos previstos en la normativa laboral, que habilitan la procedencia de las suspensiones previstas en el art. 223 bis LCT, y confrontó los mismos con las constancias de la causa, de las que claramente surge el incumplimiento de los mismos. En sus agravios, no se hace cargo el apelante del análisis del juzgador y se detiene en la etapa inicial que comprende el Ex202041074749-APNDGMDMT#MPTY y la Res.515/2020, sin poder demostrar cuál es el yerro del juzgador en la aplicación de la norma, al evaluar la ausencia de nómina de trabajadores que exige la normativa que el propio quejoso alude y de la que hubiera surgido su inclusión en el acuerdo justificativo de la cuestión salarial que se debate. A mayor abundamiento, la prueba tendiente a demostrar dicha nómina, fue declarada caduca.

En definitiva, su agravio no contiene crítica concreta y razonada que permita concluir cuál es el

yerro del juez, y por ello no supera los requisitos del art. 268 CProc., transitando la mera disconformidad con lo decidido.

Por ello, coincidiré en este aspecto con el colega que abre el acuerdo, conformando mi voto respecto del segundo agravio, declarando su deserción.

En definitiva, respecto al primer agravio, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Pis Diez en cuanto al rechazo del primer agravio y declaración de deserción respecto al segundo agravio.

Lo decidido determina el rechazo del recurso de apelación, por lo que en materia de costas, tendré en cuenta la coincidencia de los votantes, en cuanto a su imposición para primera y segunda instancia a la demandada, solución a la que adhiero.

En cuanto a los honorarios, adheriré a la propuesta del segundo votante, en tanto confirmaré los regulados en primera instancia, y los de la Alzada conformaré mi voto con el segundo votante, regulando en el 30% conjuntamente para los letrados de la actora y 25% para los de la demandada, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder. (art.69 CProc. y art. 13 de la ley XIII-Nro4).

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias parciales señaladas, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de grado nro. 173/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios por su labor en la Alzada a los abogados de la parte actora, <Persona 4>, <Persona 6> y <Persona 7>, en forma conjunta en un 30% y al abogado de la parte demandada, <Persona 1>, en un 25% de los regulados en Primera Instancia con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 9, 13 ley XIII 4).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 47 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"